

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00147-00  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Accionante: Víctor Manuel Pérez Ortega  
Accionado: Secretaría De Movilidad De Bogota

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **VÍCTOR MANUEL PÉREZ ORTEGA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

### I. ANTECEDENTES

1. Víctor Manuel Pérez Ortega solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición, debido proceso, trabajo e igualdad*, que consideró vulnerados por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Refirió que, presentó solicitud de actualización del comparendo que se encuentra registrado a su nombre el cual, ya se encuentra extinto.

2.2. Adujo que mediante resolución 06-01-2021, radicado 202154001942,1 la entidad cuestionada, contestó su derecho de petición de una manera parcial, en virtud de que no se han pronunciado frente a la actualización de las plataformas de simit y sicón plus.

2.3. A la fecha de presentación del escrito constitucional, la secretaría accionada, no ha procedido actualizar la información, por lo que, con dicha conducta se le vulneran las prerrogativas invocadas.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se tutele el derecho al debido proceso y de petición, por no ser descargado de las bases de datos el comparendo que registra a su nombre.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 22 de febrero de 2021, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto de la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

4.3. En el mismo orden, se requirió al accionante a efectos de que informara, si previo a instaurar la acción de tutela, solicitó a la accionada la eliminación del reporte del comparendo, en caso afirmativo, adosara la respectiva prueba. Requerimiento que, no fue atendido.

### II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en

interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*»<sup>1</sup>. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es **requisito** indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, **demostrar** así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, la Honorable Corte Constitucional, resaltó: “...*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...*”

### 3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra como hecho relevante que, el promotor del amparo indicó en el libelo constitucional que se le afecta su derecho fundamental de petición y debido proceso, en el hecho de que la accionada no ha eliminado de la base de datos el comparendo impuesto en las plataformas.

3.2. Ahora bien, como quiera que, con el libelo constitucional el demandante, no acredita siquiera sumariamente la interposición de la petición que pretende sean amparada por la vía constitucional, esta judicatura mediante decisión datada el 22 de febrero de la corriente anualidad, requirió al libelista a efectos de que informara, si previo a la interposición de la tutela, solicitó directamente ante la convocada, derecho de petición tendiente a la eliminación del dato, así como allegar la prueba de radicación de la solicitud en donde se pueda colegir el contenido, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión, haya atendido el requerimiento o emitido pronunciamiento alguno.

3.3. Así mismo, cumple relieves que, la entidad accionada, en la réplica al escrito constitucional, informó que el activante, no ha radicado petición alguna, razón por la que, fundamentan sus defensas en la no vulneración a la prerrogativa constitucional endilgada.

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

**3.4.** En este orden, no basta por tanto que el accionante, afirme que su derecho de petición, se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario, respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.<sup>2</sup>

**3.5.** Apejando por contera lo precedente, en el presente asunto, no se puede colegir la conculcación de las prerrogativas constitucionales aducidas, por parte de la convocada, al no acreditarse, que se presentó la solicitud ante la convocada, en tanto la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

**3.6.** Por último, se resalta, con igual fundamento desestimatorio de las pretensiones constitucionales que, como lo informó la convocada, que, se solicitó la actualización de la información en la plataforma SIMIT, por lo que se procedió a verificar en consulta de comparendos de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la plataforma SIMIT, observándose que no registra información de comparendos relativa a la cédula del ciudadano, Víctor Manuel Pérez Ortega. Circunstancia, de la cual, se puede colegir, en hora actual, no existe afectación constitucional al debido proceso del accionante, al no registrar el comparendo en la base de datos, máxime que, como se indicó en párrafos en precedencia, el mismo no allegó prueba siquiera sumaria de la petición ante la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por el señor, **VÍCTOR MANUEL PÉREZ ORTEGA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

C<sub>ABG</sub>

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958a677753c3882aed48a812dfa188f0665503c0fea95d46598a132cbb3a155c**

Documento generado en 02/03/2021 08:13:18 AM